

Nota de secretaria: Corozal-sucre 22 de agosto de 2023.

Señora Juez, le informo que hay dos solicitudes por resolver una de la parte demandada y la otra de la demandante. La primera se refiere a un recurso de apelación y reposición que fue declarado extemporánea en auto que antecede, y la segunda la entrega de un depósito judicial que ya viene ordenada. Además en el auto anterior se dispuso el archivo del expediente. Sírvasse Proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARTURO DANIEL JIMÉNEZ VERGARA
DEMANDADO: MANUEL EMIRO JIMÉNEZ VERGARA
RADICADO: 702154089001-2005-00152-00
ASUNTO: Auto resuelve solicitudes

Revisada la nota de Secretaría que antecede, y analizada el expediente en la plataforma TYBA, el despacho observa que en auto anterior se pronunció sobre el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el memorialista, negándolo por extemporáneo. Es decir, que se trata de una solicitud reiterativa. Además, el proceso se encuentra terminado, y pendiente de archivo una vez se entregue a la apoderada del demandante un depósito judicial por concepto de costas procesales.

Cabe destacar, que con respecto a las peticiones reiterativas ya resueltas, asunto muy similar al presente, el artículo 19 de la ley 1755 del 2015 dice: *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. (...) “Respecto a peticiones reiterativas ya resueltas la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negados por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.*

Por otro lado, se le recuerda al abogado de la parte demandante, que recientemente La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, confirmado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, declaró

responsable de la falta contemplada en el artículo 33-8 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa a un abogado litigante, sancionándolo con cuatro meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por incurrir en una falta disciplinaria dentro de un proceso ejecutivo, en el que actuó como apoderado de la parte demandada, por las constantes interposiciones de recursos, con los que impidió el normal desarrollo del asunto de marras.

En mérito de los expuesto el Juzgado

RESUELVE

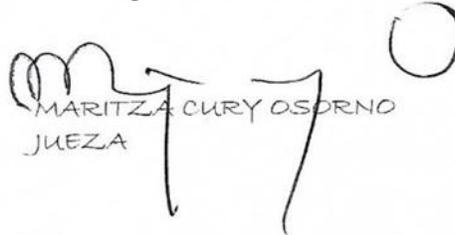
PRIMERO: No pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante por ser reiterativa.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la apoderada demandante.

TERCERO: Archívese este proceso, sin más dilaciones. Y cancele su radicación.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA